

///Carlos de Bariloche, 24 de agosto de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados [VÍCTIMA_1] S/ LEY 4109 - BA-01659-F-2026 - N° SEON .-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Atento el estado de las presentes, corresponde controlar la legalidad de la medida excepcional implementada en fecha 14.08.26 consistente en la modalidad ingreso del joven [VÍCTIMA_1]. [VÍCTIMA_1] al [LUGAR_1] de en la ciudad de San Carlos de Bariloche, por el plazo de 90 días.- (E0017)

En tal sentido, en fecha 18.08.26 se ordena correr vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, notificar a las personas interesadas y se hace saber que la Sra. [VÍCTIMA_1] se notifica en los términos del art. 120 del CPC (I0021). Así, la Defensoría de Menores interviniente toma conocimiento de la modificación de la medida excepcional de protección de derechos efectivizada y solicita que se cumpla con la notificación administrativa a la progenitora de la disposición que se está modificando (E0019).-

La progenitora, Sra. [FAMILIAR_1] se notica el día 20.08.26 de la nueva medida de protección implementada en fecha 14/08/2026 y manifiesta su oposición específicamente en cuanto al plazo dispuesto, por considerarlo excesivamente extenso, teniendo especialmente en consideración que desde el mes de junio del corriente año su hijo, [VÍCTIMA_1], se encuentra separado de su familia de origen, con la consecuente afectación de su derecho a mantener el vínculo y la convivencia con la misma (E0022).-

Se ha cumplido con la escucha del adolescente (art. 12 CDN) (I0023).-

Finalmente, la Defensoría de Menores solicita (E0025) que se convalide, en los términos del art. 164 del CPF, la modificación de la medida excepcional de protección de derechos efectivizada por SENAF. En cuanto a lo establecido en el art. 168 del Código Procesal de Familia, sostiene que ante la modificación de una medida excepcional de protección de derechos corresponde realizar la audiencia prevista en el art. 162 del CPF. En el caso de autos entiende que su finalidad puede darse por cumplida con el traslado de la medida en cuestión a la progenitora, quien pudo expresar su oposición al plazo de la misma con patrocinio letrado y con la escucha efectuada al adolescente, en forma presencial en sede judicial en fecha 21.08.2026.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Encontrándose cumplidos los requisitos dispuestos en el art. 164 del Cód. Procesal de Familia en el entendimiento que la medida resguarda adecuadamente el interés superior del adolescente involucrado, resultando la misma una acción positiva, proporcional e idónea de acuerdo a las circunstancias del

caso para hacer cesar la situación de vulnerabilidad; más allá de la oposición de la progenitora detallando que sólo cuestiona el plazo cuando sabido es que estas medidas pueden ser acortadas por el organismo proteccional si se cumplieran determinados requisitos y teniendo también en cuenta la opinión del adolescente plasmada en la entrevista presencial;

RESUELVO:

- 1) Convalidar la medida excepcional implementada por el organismo proteccional del día 14.08.26 respecto del adolescente **[VÍCTIMA_1]** por el plazo de 90 días, quienes deberán continuar actuando conforme a las obligaciones que la ley les impone a los fines de garantizar la superación de situaciones de vulneración de derechos.-
- 2) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese la presente a la Defensoría de Menores e Incapaces, a la Defensoría de Pobres y Ausentes n° 9, al organismo proteccional y a la progenitora en los términos del art. 120 del CPCC.-